

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-23/2017

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la determinación contenida en el acuerdo **ACQyD-INE-28/2017** emitido el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹, al resolver sobre la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRI/CG/41/2017**; y

¹ En adelante INE

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) denunció tanto al Partido Acción Nacional (PAN), como a José Guillermo Anaya Llamas y Roberto Carlos López García, ambos precandidatos a la Gubernatura del Estado de Coahuila por dicho partido político, por el **presunto uso indebido de la pauta** que forma parte de la prerrogativa en radio y televisión a que tienen acceso los partidos políticos.

Lo anterior, derivado de que, según el dicho del denunciante, solo se le ha asignado tiempo de radio y televisión a José Guillermo Anaya Llamas, como precandidato del PAN, y no se ha pautado material alguno en el que obre la imagen y propuesta de precampaña de Roberto Carlos López García, lo que configura un posible fraude a la ley, en contravención de los principios de legalidad y equidad que deben imperar en los procesos electorales.

II. Procedimiento especial sancionador.

a) Registro de queja, diligencias de investigación y reserva de emplazamiento. El veinte de febrero siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral integró el

SUP-REP-23/2017

expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/41/2017**, y reservó el emplazamiento y pronunciamiento respecto a las medidas cautelares, hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Como parte de la investigación se ordenó realizar diversos requerimientos, entre ellos, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el cual se le pidió el total de las solicitudes de pauta realizadas por el PAN.

En respuesta a dicho requerimiento, la citada Dirección Ejecutiva informó que los promocionales pautados por el PAN durante el periodo de precampaña local son los siguientes:

Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
RA00028-17	PERIODICO	COAHUILA	PRECAMPAÑA	20/01/2017	25/02/2017
RA00073-17	MEMO ANAYA	COAHUILA	PRECAMPAÑA	02/02/2017	15/02/2017
RA00122-17	REGISTRO V2 COAHUILA PAN	COAHUILA	PRECAMPAÑA	16/02/2017	25/02/2017
RV00026-17	PERIODICO	COAHUILA	PRECAMPAÑA	20/01/2017	25/02/2017
RV00066-17	PRECANDIDATO FINAL	COAHUILA	PRECAMPAÑA	02/02/2017	15/02/2017
RV00104-17	REGISTRO COAHUILA PAN	COAHUILA	PRECAMPAÑA	16/02/2017	25/02/2017

El Director Ejecutivo también precisó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones correspondiente a los promocionales señalados en el cuadro que antecede, durante el periodo comprendido del veinte de enero al veinte de febrero de la presente anualidad

obteniéndose veintiséis mil cero setenta y ocho detecciones.

Cabe precisar, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó la atracción de constancias del expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/32/2017** para ser tomadas en consideración en el asunto, en razón de que, en el expediente en cita, existe diversa información relacionada con el proceso de selección interna del PAN.

b) Admisión, reserva y propuesta sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares. El veintiuno de febrero del año en curso, se **admitió** la denuncia, se **reservó** el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación, y se acordó **remitir** la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del indicado Instituto para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

II. Medidas cautelares. El inmediato veintidós de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó el acuerdo **ACQyD-INE-28/2017**, señalando que a esa fecha se encontraban únicamente vigentes los siguientes promocionales del PAN, relacionados con los hechos denunciados:

PROMOCIONAL	VIGENCIA
Periódico RA 0028-17	25/02/2017

SUP-REP-23/2017

Registro V2 Coahuila PAN, RA00122-17	25/02/2017
Periódico RV 0026-17	25/02/2017
Registro V2 Coahuila PAN, RV00104-17	25/02/2017

Bajo ese contexto, en relación a las medidas cautelares solicitadas, la Comisión declaró:

- **Procedente la adopción de medida cautelar** en relación al promocional REGISTRO V2 COAHUILA PAN con folio RA00122-17 y REGISTRO COAHUILA PAN con folio RV00104-17, ordenando a dicho instituto político su sustitución en un plazo no mayor a seis horas, apercibiéndolo que de no hacerlo se procedería a la sustitución de los mismos por material genérico o de reserva. También ordenó a las concesionarias de radio y televisión que, en un plazo, que no excediera de veinticuatro horas, se abstuvieran de la difusión de dichos promocionales, y en su momento, realizaran la sustitución de éstos.
- **Improcedente la solicitud de adopción de medida cautelar** en relación al promocional PERIODICO, en sus versiones de televisión y radio, identificados con los folios RV00026-17 y RA00028-17.

IV. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con la determinación de la autoridad respecto a las medidas cautelares, el veinticinco de febrero pasado, el PRI interpuso recurso de revisión del

SUP-REP-23/2017

procedimiento especial sancionador, ante la Oficialía de Partes del INE.

V. Recepción y turno. Recibido el expediente atinente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-23/2017**, y se turnara a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia, el medio de impugnación identificado al rubro; y

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se controvierte una

determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro de un procedimiento especial sancionador.

II. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que, con independencia de que en el caso pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** el escrito recursal bajo estudio, en virtud de que el medio de impugnación **ha quedado sin materia**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva, toda vez que en la fecha en que se actúa, esta Sala Superior resolvió el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-22/2017**, ordenando **revocar** el acuerdo **ACQyD-INE-28/2017** de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

En el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley, se dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley adjetiva, se establece que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera

SUP-REP-23/2017

que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente **sin materia** el medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia **34/2002** de esta Sala Superior, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.²

En el caso, el PRI promovió el medio de impugnación bajo análisis a fin de controvertir la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, de declarar improcedente la solicitud de adopción de medida cautelar en relación al promocional “PERIÓDICO”, en sus versiones de televisión y radio, identificados con los folios RV00026-17 y RA00028-17, en el expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/41/2017**.

Ahora bien, es un hecho notorio el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en esta Sala Superior, se sustanció el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-22/2017**,

² Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

promovido por el PAN a fin de impugnar la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, de declarar procedente la adopción de medida cautelar en relación al promocional REGISTRO V2 COAHUILA PAN con **folio RA00122-17** y REGISTRO COAHUILA PAN con **folio RV00104-17** en sus versiones de radio y televisión.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador referido, este órgano jurisdiccional determinó, en esencia que, la autoridad responsable dejó de atender la naturaleza de las medidas cautelares, toda vez que ocupó razones que corresponden al estudio de fondo del asunto, para arribar a la conclusión de que existía **una posible estrategia** del PAN para afectar el modelo de comunicación política y vulnerar el principio de equidad en la contienda interna, porque, a juicio de la responsable, no cumplió adecuadamente con su facultad de distribución equitativa de los promocionales, hasta el momento difundidos en la precampaña.

Con base en lo anterior, se determinó revocar el acuerdo controvertido, no solo respecto a la declaración de procedencia de las medidas cautelares sino también en relación a la improcedencia que en este recurso combate el PRI derivado de la conexidad determinada por la Comisión responsable, la cual sostuvo que al declarar procedente la medida cautelar resultaba válido que el partido difundiera

mensajes de contenido genérico en lo que resta de la precampaña.

En ese orden de ideas, se revocó el **acuerdo controvertido**.

En consecuencia, se considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve ha quedado **sin materia**.

Así, resulta **improcedente** el presente medio de impugnación; por tanto, el escrito recursal se debe **desechar de plano**, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito recursal.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO